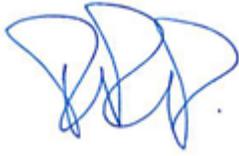


Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dos (2) de mayo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 501

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112016 - 267 - 01**
DEMANDANTE: **BRAYAN STEVEN CARMONA FLAQUER**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **17 de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Auto No. 704

RADICACIÓN : 76001-3333-011-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
DEMANDANTE : EMCALI EICE ESP
DEMANDADO : HENRY GARCIA

Encontrándose el presente asunto al despacho con el fin de proferir sentencia, advierte esta judicatura que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer del medio de control impetrado, en consecuencia, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, se procede a su estudio.

ANTECEDENTES

La ESP Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE a través de apoderada judicial, en contra del señor Henry García, a efectos que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003767 del 24 de junio de 2004, expedida por EMCALI EICE ESP, respecto del numeral 3 del considerando y artículo 1 del resuelve.

El anterior acto administrativo dispuso el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación en favor del señor Henry García, quien trabajó en la empresa demandante, desempeñando el cargo de Operador de Red de Teléfonos, gerencia de unidad estratégica de negocio de telecomunicaciones.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene una nueva liquidación, pago y reintegro a favor de EMCALI EICE ESP de todas las sumas de dinero pagadas de más como consecuencia de la liquidación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003767 del 2004, desde el día en que se profirió inclusive y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, con sus respectivos intereses y ajustes monetarios.

Conforme a la revisión del material probatorio allegado con la demanda, se logra establecer lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 003767 del 24 de junio de 2004, proferida por el Gerente Área Administrativa de Emcali EICE ESP, dispuso reconocer y ordenar pagar al señor Henry García, identificado con C.C. No. 14.443.946, Registro No. 03404, pensión mensual de jubilación a partir del 29 de mayo de 2004, en cuantía de \$ 2.351.300 pesos, a partir del 29 de mayo de 2004. (fl. 10-12)

- En la resolución demandada, la misma entidad señala que el señor Henry García, fue un **trabajador oficial**, quien desempeñó el cargo de Operador de Res Teléfonos, quien solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación con base en lo estipulado en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 firmada por el sindicato SINTRAEMCALI, por acreditar los de tiempo de servicio y edad.
- La Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 (fl.26-49), en su capítulo I Disposiciones Generales, artículo 1. Objeto y Continuidad, establece:

“La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamará “EMCALI EICE ESP” y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominará “SINTRAEMCALI”.

*La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI **así como las de los trabajadores oficiales que beneficiarios de la misma.***

*PARÁGRAFO PRIMERO La presente Convención Colectiva de Trabajo se **aplicará a todos los trabajadores (as) oficiales de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de prestación del servicio.*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en el concepto de violación desarrollado en la demanda, luego de citar el decreto 1848 de 1969, se señaló enfáticamente que, *“Es claro señor Juez conforme a la normatividad transcrita anteriormente, que el trabajador oficial es aquel que “PRESTA” sus servicios a la entidad, que se encuentra vinculado a la misma mediante un contrato de trabajo, para el caso que nos convoca hoy, es preciso señalar que el señor HENRY GARCIA, prestó sus servicios a EMCALI EICE ESP, hasta el día 28 de Mayo de 2004...”*.

Así mismo, con la contestación de la demanda, el apoderado de la defensa, manifestó que está de acuerdo en que el señor Henry García es un trabajador oficial y que adquirió el derecho a la pensión de jubilación, de conformidad a la convención colectiva de trabajo.

Señaló que, teniendo en cuenta que el litigio tiene origen en una pensión de jubilación reconocida a un trabajador oficial con contrato de trabajo, y en consecuencia, la jurisdicción competente para conocer del mismo es la ordinaria laboral, con sustento en el artículo 2 del CPT. Sostuvo que si la empresa demandante consideraba que la pensión reconocida era contraria a las normas pertinentes, debió acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que dirimiera el conflicto.

En efecto, revisados con detenimiento los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se considera, que nos encontramos frente a un derecho laboral reconocido en favor del señor Henry García en calidad de trabajador oficial adscrito a EMCALI EICE ESP beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada por el sindicato SINTRAEMCALI, hecho expuesto y aceptado tanto por la parte demandante, como por la demandada.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que la pensión de jubilación reconocida al demandante, tiene fundamento en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con EMCALI, en

consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador oficial, circunstancia que desborda la competencia y jurisdicción atribuida por Ley a este despacho judicial como pasa a motivarse.

CONSIDERACIONES

La doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material¹.

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0712_2001.html - 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

¹ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

De acuerdo con lo anterior en los casos que involucren la seguridad social de una persona, para fijar la jurisdicción es necesario determinar si la persona que reclama el derecho a la seguridad social, tiene o tuvo una relación legal y reglamentaria con el estado, pues de ello depende si el conocimiento del proceso es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa o de la Ordinaria en su especialidad – Laboral.

Al respecto, en reciente pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado², mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda de la misma naturaleza de la que hoy nos ocupa, incoada por una entidad pública en contra de una persona natural, se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado o trabajador oficial, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de*

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de un trabajador oficial y la entidad encargada del reconocimiento de su pensión, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se defina a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, en la cual concluye:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento

o negativa del derecho³

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Caso concreto

Como se mencionó anteriormente, como génesis del presente asunto, tenemos la Resolución No. 03767 del 24 de junio de 2004, proferida por EMCALI EICE ESP, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Henry García. Dicha pensión fue concedida con base en el tiempo de servicios prestado por el demandado en la empresa en calidad de trabajador oficial, razón por la cual, se entiende que su vínculo se originó en un contrato laboral.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, y una vez aclarado que el litigio se origina en un beneficio pensional en favor de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo a EMCALI EICE ESP, tal como lo aceptaron las partes demandante y demandada, es posible concluir que se presenta la falta de jurisdicción y competencia por este despacho judicial para tramitar y decidir el medio de control, debiéndose remitir para su conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social a quien le corresponde decidir las controversias originadas en contratos de trabajo y trabajadores oficiales.

Dicha remisión se realiza conforme lo establecido en los artículos 168 del CPACA, 16 y 138 del C.G.P, que establecen la improrrogabilidad de la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. DECLARAR la Falta de Jurisdicción, de este despacho para conocer la demanda formulada por la ESP Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

en contra del señor Henry García, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR de manera inmediata el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

3. Lo actuado dentro del proceso conservará su validez, conforme a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

4. En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 555

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2022-00058-00
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO ARBOLEDA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 2 de mayo de 2022, entre el señor Nelson Eduardo Arboleda Vargas y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Eduardo Arboleda Vargas, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 2 de mayo de 2022, de manera virtual utilizando la plataforma TEAMS, ante el Despacho de la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes. Es del caso señalar que frente a la convocada Distrito Especial de Santiago de Cali se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomó como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

“(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2019. Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019 No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828. Valor de la mora: \$ 952.378. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 857.140 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 10 de junio de 2021, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos

están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que la convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de mayo de 2022 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes que obran en el expediente, se encuentran facultados para conciliar.¹ Es de anotar que, el apoderado de la parte actora sustituyó el poder al abogado Oscar Fernando Triviño quien compareció a la audiencia.

Por otra parte, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien sustituyó el poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018².

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

¹ Folios 8-9; 58-59; 89-90; y 91 del archivo 02 del expediente digital

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o

transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018³, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...
3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo,

³ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁵ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁶ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁷

(...)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

⁵ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁶ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁷ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por **A** [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

En cuanto a la hipótesis de que exista un acto que reconozca la cesantía y este haya sido expedido dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el Consejo de Estado señaló en primera medida que tratándose de un acto de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA y la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 4143.010.21.0.05673 del 31 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en el cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a favor del señor Nelson Eduardo Arboleda Vargas, con la constancia de notificación personal. (Folios 18 a 21 del archivo 02 del ED)
- Copia del recibo de pago del banco BBVA por concepto de cesantías por valor de \$7.219.796,00, a favor del señor Nelson Arboleda Vargas, en el que se registra que el pago se efectuó el 12 de noviembre de 2019. (Fl. 22 del archivo 02 del ED)
- Certificado de Salarios del señor Nelson Arboleda Vargas expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali. (Fls. 23-24 del archivo 02 del ED)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Nelson Eduardo Arboleda Vargas. (Fl. 28 del archivo 02 del ED)
- Memorial mediante el cual la convocante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Fls. 12-18 del archivo 02 del ED)

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Municipio de Santiago de Cali expidió el acto de reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
15 de julio de 2019	5 de agosto de 2019	31 de julio de 2019

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo dentro del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria empezará a correr después de 45 días hábiles a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías	Fecha en que se expidió la resolución	Fecha de notificación de la resolución que reconoce cesantía parcial de estudio	Fecha de firmeza del acto administrativo que reconoce cesantía parcial de estudio	Fecha límite para el pago	Fecha efectiva del pago	Días de mora
15 de julio de	31 de julio	8 de	23 de agosto	28 de	12 de	14

2019	de 2019	agosto de 2019	de 2019	octubre de 2019	noviembre de 2019	
------	---------	----------------	---------	-----------------	-------------------	--

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 29 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 14 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 29 de octubre de 2019, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 30 de octubre de 2019, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 10 de junio de 2021, interrumpiendo el término por otro tanto, y solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 29 de marzo de 2022, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **NELSON EDUARDO ARBOLEDA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.499 de Cali y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de mayo de 2022, ante el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Delegada ante este Despacho, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

RADICADO: **76001-33-33-011-2022-00070-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS
PROCESALES**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**
DEMANDADO: **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**

REF. Remite Falta de Jurisdicción

Auto No. 643

I. ASUNTO

El apoderado judicial del **Municipio de Jamundí**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Javier Andrés Chingual García**, dirigida a que se profiera orden de pago por la condena en costas-agencias en derecho, derivada de la no prosperidad del recurso de anulación del laudo arbitral dictado el 7 de febrero de 2018, condena impuesta por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C del 14 de diciembre de 2018 dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2018-00059-00 (61437).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas** al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)” (subrayado del despacho)*

De manera que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias se encuentra limitada a lo previsto en los artículos 104 y 297 del CPCA, es decir, a los títulos ejecutivos consistentes **en decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de conflictos en las que la entidad pública sea la que quede obligada** a responder.

En tal sentido, no son objeto de competencia especial de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que tengan como fundamento títulos ejecutivos derivados de las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso arbitral a favor de una entidad pública, en tanto, el artículo 297 del CPACA no lo reconoce como título ejecutivo demandable en esta jurisdicción.

Para el caso en estudio, el Municipio de Jamundí pretende cobrar el valor de la condena impuesta por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018 en contra de Javier Andrés Chingual García, derivada de la no prosperidad del recurso de anulación del laudo arbitral del 7 de febrero de 2018, que corresponde a la suma de ochenta y tres millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y ocho centavos (\$83.753.998,98).

En este orden de ideas lo primero que debe reiterarse es que el título ejecutivo ya sea de carácter simple o complejo, debe contener un derecho plenamente reconocido, previamente declarado y cuya certeza y existencia no se discuta.

Es así que según la demanda, se pretende ejecutar una providencia en firme proferida en desarrollo de un proceso arbitral, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de Javier Andrés Chingual García, por lo que no son títulos ejecutivos susceptibles de ser cobrados ante esta Jurisdicción, pues no se encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 104-6 y 297-2 del CPACA, toda vez que no se trata de condena en contra de una entidad pública sino a su favor.

En un caso en el que una entidad pública pretendía el cobro de las costas procesales a las que fue condenada la señora Natalia Giraldo Casas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-00093-00, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre la Ordinaria y la Administrativa, se refirió a los procesos ejecutivos que conoce nuestra jurisdicción para concluir que:

*“(...) Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) **laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública** y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

¹ Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP José Fernando Reyes Cuartas.

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. (subrayado del despacho)

Es así que considera el despacho que carecemos de competencia para tramitar el proceso bajo estudio y que esta se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, por lo que se deberá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Cali reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, **Dispone:**

Primero: Declarar la falta de competencia en este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo adelantado por el **Municipio de Jamundí** para el cobro de costas procesales-agencias en derecho en contra del señor **Javier Andrés Chingual García**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Remitir la demanda con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Cali ®, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

Tercero: Reconocer Personería al abogado **Jesús Ernesto Cordero Mora**, identificado con C.C. No. 1.087.412.721 y T.P. No. 294.241 del C.S.J., en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 694

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00077-00
DEMANDANTE: CONSUELO DIAZ BONILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

REF. RECHAZO POR CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **9 de junio de 2022** en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, mediante la cual se pretende:

“(...) Declarar la nulidad parcial de la resolución 0218 de 22 de julio de 2009, en la página 10, séptima fila contada desde el final de la página hacía arriba (al final de la resolución se muestra la información de la fila ampliada), fila encabezada con el nombre de la demandante Consuelo Díaz Bonilla, en las columnas 5 y 6 de la fila se deducen de la cuenta por pagar a la demandante \$31.863.920 y \$4.300.638 que suman \$36.164.558, que corresponden a Honorarios de abogado e Iva a favor de la abogada Carmen Cristina Salazar Rosero, con quien la demandante nunca contrato servicios profesionales.

2.2 Condenar al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental al pago de los \$36.164.558, explicados en el numeral anterior, exigibles desde el 01 de agosto de 2006 como se sustenta en los fundamentos de derecho de la presente demanda.

2.3 Condenar al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental al pago de la indexación desde el 01 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de pago, de los dineros mencionados en el punto anterior \$36.164.558.

2.4 Condenar al Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental al pago de intereses de mora sobre el valor adeudado de \$36.164.558, causados desde 01 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de pago del capital, como indemnización de perjuicios. (...)”

Previo al análisis del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley para la admisión de la demanda, considera el despacho necesario adelantar de manera primigenia la revisión del término de caducidad¹ del presente medio de control.

Al respecto, establece el CPACA en el artículo 164, numeral 2, literal d, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

¹ Art. 164 Ley 1437 de 2011.

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

El Consejo de Estado ha indicado que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, igualmente garantiza el acceso a la administración de justicia de manera oportuna en los términos establecidos por el legislador, so pena de rechazo.²

Del estudio de las pretensiones de la demanda es claro que el litigio gira en torno a que se declare la **nulidad parcial de la Resolución 0218 de 22 de julio de 2009**, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a la demandante el retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial al considerar que existió un error al momento de efectuar la liquidación.

Frente a la oportunidad para presentar la demanda señala el apoderado de la parte actora que como se ataca un acto administrativo que reconoce salarios que emanan de la homologación de cargos, se debe considerar que se trata de prestaciones periódicas, más aún cuando la demandante se encuentra vinculada con la entidad, debiéndose aplicar lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que faculta a demandar en cualquier tiempo.

Ahora bien, advierte el despacho que contrario a lo afirmado por la parte actora el tema no versa sobre emolumentos que habitualmente perciba la demandante, pues según se indicó en la demanda se pretende el pago de los dineros mal liquidados por concepto de la homologación de cargos y nivelación salarial a la que se sometió, luego entonces, no tiene la naturaleza de prestación periódica, pues corresponde a un pago definitivo y unitario en donde se cancela un solo monto como retroactivo, suma que no recibirá de manera habitual, por lo que la reclamación judicial, necesariamente involucra el término de caducidad de 4 meses que consagra el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA.³

Igualmente, el Consejo de Estado⁴ en sede de tutela al estudiar un caso con similar situación fáctica a la aquí descrita, considero:

“...los valores que a su juicio no le fueron reconocidos por concepto de homologación y nivelación, entre estos su indexación, pudieron ser reclamados a través de los recursos administrativos y posteriormente ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones N° 4060-6 de 19 de junio de 2013 y la aclaratoria N° 1800-6 de 22 de marzo de 2013, por medio de las cuales se reconoce y ordena un pago por concepto de homologación y nivel salarial del personal administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de caldas, pues fue en ellas en las que supuestamente se realizó indebidamente la liquidación de unos valores, se dejaron de reconocer otros y se omitió ordenar su indexación.

...se equivoca el accionante al considerar que no había lugar a demandar el acto que le reconoció su derecho, en consideración a que ello le resultaba desfavorable, pues claramente podía cuestionarlos, no frente al derecho reconocido, si no frente a los valores liquidados de manera que, al guardar silencio, abstenerse de presentar recursos y de demandar, tanto el reconocimiento del derecho, como la liquidación y no indexación, quedando en firme. Así las cosas, el debate no versa sobre prestaciones periódicas, pues no se trata de emolumentos que habitualmente perciba el beneficiario; por el contrario, se trata de una liquidación definitiva de un retroactivo que con su pago fenece o culmina el derecho a ellas y por ende, se aplica la regla general de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado. (...)”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gustavo E. Gómez Aranguren (E), Sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12). Demandante: Jesús María Palma Parejo. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., Auto Interlocutorio O-1481-2019 del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2017-01076-01(2777-18).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, exp. 11001-03-15-000-2017-00885-01, CP Alberto Yepes Barreiro.

En este orden los valores reconocidos erradamente por concepto de homologación y nivelación pudo cuestionarse a través de los recursos administrativos y posteriormente acudir a la jurisdicción a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la resolución enjuiciada, por lo que un nuevo pronunciamiento de la administración en relación con una petición presentada por la parte actora, lo que se busca es revivir términos para demandar actos administrativos que ya están ejecutoriados.

Aterrizando los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales el despacho concluye que el medio de control fue presentado por fuera del término, lo anterior conforme pasa a sustentarse.

El término de caducidad de cuatro (4) meses que tenía la parte actora para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día siguiente al que se le notificó personalmente la Resolución enjuiciada, acto que según constancia visible en el expediente digital-Samai, se efectuó el 22 de julio de 2009, sin que obre prueba de que se haya interpuesto recursos, por lo que el término de caducidad se contabiliza desde 23 de julio de 2009, (conforme lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d), transcurriendo con creces los 4 meses, pues la demanda fue radicada en este año.

En consecuencia, evidenciándose como queda expuesto que la demanda fue interpuesta por fuera de término, se impone su rechazo de plano conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, situación que de paso, releva al despacho de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la admisión de la demanda por ser innecesario.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

- 1. Rechazar por caducidad** la demanda por instaurada por **Consuelo Diaz Bonilla**, contra el **Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión, **Archívese** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.
- 3. Reconocer Personería** para actuar al abogado Raúl Duran Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.097 y portador de la T.P. No. 197.464 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 696

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00079-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF. REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

El apoderado judicial de Miguel Ángel Salas Terán y otros, presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el cumplimiento del pago de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]"*

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2022, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez
² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

Ahora bien, en los eventos en los cuales la sentencia fue proferida por los extintos Juzgados en Descongestión, como en caso bajo estudio; la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver conflictos de competencia decidió que su conocimiento corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo que se ordenó remitir posteriormente a los juzgados de descongestión, atendiendo igualmente al factor de conexidad.³

En el caso concreto se pretende que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia No. 425 del 18 de diciembre de 2013, proferida dentro del proceso de reparación directa No. 76001-33-31-010-2009-00169-00 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien conoció del asunto por remisión que hiciera el Juzgado Décimo Administrativo de Cali en donde se venía adelantando inicialmente la demanda.

Bajo este entendido, concluye el despacho que, aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado 10 Administrativo de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Remitir** la demanda ejecutiva instaurada por **Miguel Ángel Salas Terán y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Auto del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00 y auto del 2 de noviembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.742

RADICADO No. 760013333011 **2022-00085-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **EDUARDO ESTUPIÑAN ROA**
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales

en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de 'eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez'¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factorial salarial y efectos prestacionales, emolumento que percibe o percibió el demandante en calidad de servidor público de la Fiscalía General De La Nación, lo cual guarda estrecha relación con mis situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial, de la cual he solicitado su reconociendo como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **Eduardo Estupiñan Roa**, en contra de la **Fiscalía General De La Nación**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANIL ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.743

RADICADO No. 760013333011 **2022-00086-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **HUGO FERNANDO VERGARA RESTREPO**
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales

en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de 'eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez'¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factorial salarial y efectos prestacionales, emolumento que percibe o percibió el demandante en calidad de servidor público de la **Fiscalía General De La Nación**, lo cual guarda estrecha relación con mis situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial, de la cual he solicitado su reconociendo como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **Hugo Fernando Vergara Restrepo**, en contra de la **Fiscalía General De La Nación**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANIL ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**